



**RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120092165 DEL 09-08-2019**

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000784 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

**EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,**

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

**CONSIDERACIONES:**

**1. ANTECEDENTES.**

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120146655 del 17 de octubre de 2018, publicada el 26 de octubre de 2018, se conformó la lista de elegibles para proveer una **(1) vacante** del empleo denominado **Técnico**, Grado 01, identificado con el código OPEC No. **57133**, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión de las aspirantes **MÓNICA MARCELA GARCÍA ACEVEDO, LILIBETH HOYOS ROSARIO y MARÍA MERCEDES TEJADA CALDERA**, quienes ocupan las posiciones No. 2, 3 y 4, respectivamente en la referida Lista de Elegibles, argumentando:

| ASPIRANTE                     | SOLICITUD DE EXCLUSIÓN   |
|-------------------------------|--|
| MÓNICA MARCELA GARCÍA         | No tiene los estudios requeridos, no se puede aplicar equivalencia solo presenta 6 meses de experiencia relacionada. |
| LILIBETH HOYOS ROSARIO        | No cuenta con experiencia relacionada.   |
| MARÍA MERCEDES TEJADA CALDERA | No cuenta con la experiencia relacionada   |

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120000784 del 30 de enero de 2019, otorgándole a las aspirantes enunciadas un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

**2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.**

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

(...)

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

(...)

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000784 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

*h) Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

*“(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)”*

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *“Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias”*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

### **3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.**

El 06 de febrero de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico a las aspirantes **MÓNICA MARCELA GARCÍA ACEVEDO, LILIBETH HOYOS ROSARIO Y MARÍA MERCEDES TEJADA CALDERA**, el contenido del Auto No. 20192120000784 del 30 de enero de 2019.

### **4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.**

**4.1.** Agotado el término establecido en el Auto No. 20192120000784 del 30 de enero de 2019, la señora **MÓNICA MARCELA GARCÍA ACEVEDO** encontrándose en el término definido para tal fin, ejerció su derecho de defensa y contradicción a través de escrito radicado bajo el número 20196000157672 del 13 de febrero de 2019, indicando:

*“(...) De acuerdo con los documentos aportados al momento de la inscripción a la OPEC a través de la plataforma SIMO, acredite entre otros, título de formación como **Técnico en administración de empresas sistematizada**. Diploma expedido el 29 de noviembre del 2003 por el Instituto **Porfirio Barba Jacob**.*

*De lo anterior, se puede colegir que poseo uno de los requisitos exigidos en la convocatoria.*

*(...)*

*Información publicada pata la OPEC es viable aplicar equivalencia de estudio, al afirmar: “un (1) año de educación superior por un (1) año de experiencia o **viceversa**”. **De esta manera, al haber aportado constancia de estudios emitida por la Fundación Universitaria Luis Amigó (hoy universidad Católica Luis Amigó), donde se certifica que al momento de la inscripción me encontraba cursando 9º (noveno) semestre del programa profesional de Psicología, dando así cumplimiento a los requisitos mínimos***

*(...)*

*Además de lo anterior, tal como registra en SIMO, fue aportado mi título como tecnóloga en citohistología, expedido por la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia el 27 de julio de 2007; siendo esta un área de las ciencias de la salud directamente relacionada y afín con la **salud pública**, tal como aparecía registrado en los requisitos de formación consignados en la plataforma (...)*

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000784 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

**4.2.** La aspirante **LILIBETH HOYOS ROSARIO** ejerció su derecho de defensa y contradicción, mediante correo electrónico del día 11 de febrero de 2019, radicado bajo el número 20196000162102 del 14 de febrero de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, argumentando:

*“(…) Que debido a esto, trámite una tutela donde el juez ordenó a la **Comisión Nacional del Servicio Civil** y a la **Universidad de Pamplona**, dar validez como experiencia relacionada a la certificación emitida por la **IPS Universitaria**, la cual se encuentra homologada como **Experiencia Relacionada** y se me permitió continuar en el proceso de selección de la Convocatoria No. 436 2017 – SENA para el empleo OPEC 57133 Nivel: Técnico. (…)”*

**4.3.** La señora **MARÍA MERCEDES TEJADA** no ejerció su derecho de defensa y contradicción, dejando fenecer la oportunidad para controvertir la actuación promovida por la Comisión de Personal del SENA.

## **5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.**

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120000784 del 30 de enero de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por las aspirantes **MÓNICA MARCELA GARCÍA ACEVEDO**, **MARÍA MERCEDES TEJADA CALDERA** y **LILIBETH HOYOS ROSARIO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. 57133 de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir a las aspirantes de la Convocatoria No. 436 de 2017.

## **6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 57133.**

**Propósito:** realizar actividades que conduzcan a la obtención de resultados eficaces en la selección, vinculación, inducción, entrenamiento en el puesto de trabajo, capacitación, bienestar, compensación, evaluación del desempeño, preparación del retiro y demás situaciones administrativas para propiciar ambientes de trabajo adecuados, fortalecer competencias y contribuir al logro de los objetivos institucionales y en aquellas labores de coordinación, supervisión y evaluación de las actividades propias de un grupo de trabajo.

**Estudio:** Título de formación de técnico profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: administración, economía, contaduría pública, Ingeniería industrial y afines.; o Psicología; Sociología, Trabajo Social y afines Salud pública; o terapias.

**Experiencia:** Seis (6) meses de experiencia relacionada

### **Funciones**

1. Revisar y tramitar el plan de capacitación y de bienestar de acuerdo con las necesidades de la entidad propendiendo por el fortalecimiento de competencias y el desarrollo organizacional de acuerdo con las políticas y procedimientos establecidos y aplicando metodologías establecidas.
2. Adelantar estudios y presentar informes de carácter técnico y estadístico respecto de la eficacia de los programas de selección y de vinculación en la entidad.
3. Diseñar y aplicar sistemas de información sobre calidad de vida laboral de los empleados, con el objetivo de generar oportunidades de mejora en la entidad de acuerdo con procedimientos establecidos.
4. Preparar y presentar los informes sobre las actividades desarrolladas con otras situaciones administrativas de acuerdo con las instrucciones recibidas.
5. Comprobar la eficacia de las metodologías de evaluación del desempeño y calificación de los funcionarios, con el objetivo de generar oportunidades de mejora.
6. Liderar el desarrollo de actividades del SIGA en la dependencia y efectuar el seguimiento de los casos que le sean asignados por autoridad competente del SENA.
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, de acuerdo con el área de desempeño.

## **7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.**

### **7.1 MÓNICA MARCELA GARCÍA ACEVEDO**

*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000784 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de estudios, se trae a colación lo dispuesto en el artículo 17 del Acuerdo No. CNSC 20171000000116 de la Convocatoria 436 del 2017-SENA, norma que comprende las definiciones y diferencias entre Título de trabajador especializado (CAP) y el Título Técnico Profesional.

**“ARTICULO 17°. DEFINICIONES.** Para todos los efectos del presente Acuerdo, se tendrán en cuenta las siguientes definiciones:

(...)

**Título de trabajador especializado (CAP):** Otorgado a las personas que se desempeñarán como operarios o auxiliares y han cursado satisfactoriamente un programa de formación que busca que los aprendices adquieran competencias motrices y cognitivas, socio-afectivas y comunicativas para desarrollar actividades determinadas, con suficientes conocimientos teóricos y en un rango definido de áreas funcionales, que elaboren representaciones internas para guiar la ejecución rutinaria y secuencial de su trabajo, que sigan instrucciones, utilicen y operen herramientas relevantes, que solucionen problemas normalizados y de un rango limitado, con respuestas predecibles, que ejecuten operaciones para obtener resultados concretos y responder por su propio trabajo.

**Título de Técnico:** Otorgado a quienes hayan cursado satisfactoriamente un programa de formación que busca que los aprendices adquieran competencias motrices y cognitivas, socioafectivas y comunicativas para desarrollar actividades determinadas y solucionar problemas en un rango definido de áreas funcionales con respuestas predecibles; que comprendan y apliquen el proceso productivo, que utilicen instrumentos y técnicas definidas, que ejecuten operaciones para obtener resultados concretos y responder por su propio trabajo.”

Partiendo de lo anterior, vemos que la aspirante para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 57133, denominado Técnico, Grado 1, aportó los siguientes documentos:

| REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC   | ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS   |
|---|--|
| <p>Estudio: <i>“Título de formación de técnico profesional en disciplina académica del núcleo básico de conocimiento en: administración, economía, contaduría pública, Ingeniería industrial y afines.; o Psicología; Sociología, Trabajo Social y afines Salud pública; o terapias.”</i></p> | <p>Constancia III Encuentro: Estrategias Pedagógicas para la Educación Infantil, otorgado por la Universidad Católica Luis Amigo, intensidad horaria 2 horas</p> <p>Certificación “preparándome para mi ciudad digital” otorgado por Centro de Formación Para el Trabajo, Intensidad horaria 48 horas.</p> <p>Certificación “equilibrio entre la salud y el bienestar psicológico en la vida digital” otorgado por Centro de Formación Para el Trabajo, Intensidad horaria 48 horas.</p> <p>Diplomado en Docencia Universitaria, otorgado por la Corporación Internacional de Lideres ONG, Intensidad Horaria 120 horas.</p> <p>Diplomado en formación y actualización integral del servidor público departamental, otorgado por la Universidad Autónoma Latinoamericana, Intensidad Horaria 100 horas.</p> <p>Curso de Prevención del Cáncer del Cuello Uterino, otorgado por el Consejo Catalán de Formación Continuada de las Profesiones Sanitarias, Intensidad horaria 15</p> <p>Curso de Conversemos para aumentar nuestra efectividad , otorgado por la Gobernación de Antioquia, Intensidad Horaria 40 horas</p> <p>Primer Seminario Internacional, Aplicación de la Psicología, Diversidad, Intervención y Contextos, Intensidad Horaria 16 horas</p> <p>Curso Virtual Virus del Papiloma Humano, dictado por el Instituto Nacional de Cancerología, Intensidad Horaria 60 horas.</p> <p>Taller interpretación de las propiedades psicométricas de las pruebas psicológicas en el marco de la ley 1090, otorgado por la Universidad de San Buenaventura, Intensidad horaria 4 Horas.</p> <p>Conferencia: una mirada a la evaluación neuropsicopedagógica del aprendizaje, que reconoce la diversidad cognitiva, otorgado por la Universidad Católica Luis Amigo, intensidad horaria 4 horas</p> |

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000784 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

| REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC | ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS   |
|---|--|
|   | <p>Seminario como implementar de manera practica la ruta crítica del PAMEC, otorgado por la Secretaría de Salud de la Alcaldía de Medellín, Intensidad horaria 4 horas.</p> <p>Foro: aplicación de las diferentes corrientes psicológicas en el ámbito deportivo, otorgado por la Universidad Católica Luis Amigo, intensidad horaria 7 horas</p> <p>Constancia XVIII Encuentro: nacional de investigación funlam 2015 "la investigación una oportunidad social", otorgado por la Universidad Católica Luis Amigo, intensidad horaria 24 horas.</p> <p>Constancia V Encuentro: nacional de evaluación Externa de Calidad en Citología de Cuello Uterino", otorgado por el Instituto Nacional de Salud, intensidad horaria 8 horas</p> <p>Seminario la prevención de lesiones graves y fatales, otorgado por el Congreso Colombiano de Ergonomía, Intensidad horaria 24 horas.</p> <p>Certificación programa de FORMACIÓN DE AUDITORES SISTEMA DE GESTIÓN DE CALIDAD PARA LABORATORIOS NORMA NTC 17025 otorgado por el ICONTEC, Intensidad horaria 40 horas.</p> <p>Curso Virtual servidor público digital, dictado en el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, Intensidad Horaria 30 horas.</p> <p>Curso de acción de formación "ingles proficient" otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Intensidad Horaria 60 horas</p> <p>Curso de acción de formación "ingles preintermediate" otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Intensidad Horaria 60 horas</p> <p>Curso de acción de formación "ingles intermediate" otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Intensidad Horaria 60 horas</p> <p>Curso de acción de formación "fundamentos de un sistema de gestión de la calidad" otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Intensidad Horaria 40 horas</p> <p>Curso de acción de formación "ingles elementary" otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Intensidad Horaria 60 horas</p> <p>Curso de acción de formación "Manejo de Herramientas Microsoft office 2007: Excel" otorgado por el Servicio Nacional de Aprendizaje SENA, Intensidad Horaria 40 horas</p> <p>Título de Bachiller Académico Otorgado por el Colegio Rosa Mesa de Mejía</p> <p>Certificado de Aptitud Ocupacional en Técnico en administración de empresas sistematizadas, otorgado por la institución de educación no formal Porfirio barba Jacob limitada.</p> <p>Certificado de formación técnica para el trabajo, técnico en sistemas, otorgado por COMPUESTUDIO.</p> <p>Título de Tecnólogo en Cito-histología otorgado por la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia.</p> <p>Certificación que ha cursado 9 semestres del programa profesional de Psicología, otorgada la Universidad Católica Luis Amigo.</p> |

De la relación documental, vemos que la aspirante a fin de acreditar el cumplimiento del requisito mínimo de estudios exigido por el empleo Técnico Grado 1, como es: "Título de formación de técnico profesional", allega el certificado ocupacional de "Técnico en Administración de Empresas Sistematizadas" conferido por la institución de Educación no Formal "Porfirio Barba Jacob Limitada", documento que contrario a lo considerado por la señora García Acevedo no es equiparable al título de "**Técnico Profesional**", deviniendo invalido para suplir la exigencia establecida por el cargo para el cual concursó.



*“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000784 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”*

En este orden, frente al argumento indicado por el aspirante concerniente a la aplicación de equivalencias para suplir el requisito de estudio **“Técnico Profesional”**, con la certificación que da cuenta de la realización del noveno semestre del programa de psicología, se resalta que la oferta pública del empleo – OPEC No. 57133, requiere título de **TÉCNICO PROFESIONAL** exigencia que no prevé la posibilidad de aplicar equivalencias por experiencia u otros certificados de estudios. Al respecto, el artículo 2.2.2.5.2 del Decreto 1083 de 2015 consagra:

*“(…) Prohibición de compensar requisitos. Cuando para el desempeño de un empleo se exija una profesión, arte u oficio debidamente reglamentados, los grados, títulos, licencias, matrículas o autorizaciones previstas en las normas sobre la materia no podrán compensarse por experiencia u otras calidades, salvo cuando la ley así lo establezca. (...)”*

Bajo lo anterior, la certificación otorgada por la Universidad Católica Luis Amigo, no puede ser contemplada como equivalencia para suplir el requisito de estudio de técnico profesional solicitado por el empleo OPEC No. 57133.

Finalmente, frente al argumento correspondiente a la pertenencia del Título de Tecnóloga en Citohistología expedido por la Institución Universitaria Colegio Mayor de Antioquia, consultado el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES se observó que el referido programa académico pertenece al Núcleo Básico del Conocimiento – NBC, de **BACTERIOLOGÍA**, mismo que no se encuentra dentro de los Núcleos Básicos del Conocimiento – NBC, definidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA para el empleo Técnico Grado 1, como son: núcleo básico de conocimiento en: administración, economía, contaduría pública, Ingeniería industrial y afines.; o Psicología; Sociología, Trabajo Social y afines Salud pública; o terapias.

Estas consideraciones, evidencian que la señora **MÓNICA MARCELA GARCÍA ACEVEDO** **no cumple** con el requisito de formación prevista para el empleo identificado con el código OPEC No. 57133, y en consecuencia será **EXCLUIDA** de la respectiva lista de elegibles, de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 16 de la Ley 909 de 2004 y el numeral segundo del artículo 9° del Acuerdo de convocatoria que consagra:

**“(…) ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

*“(…)”*

**2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)”** (Negrilla fuera de texto)

## 7.2 MARÍA MERCEDES TEJADA CALDERA

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 17° del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, norma que define la experiencia relacionada:

*“(…) Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)”*

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 57133, denominado Técnico, Grado 1, la aspirante **MARIA MERCEDES TEJADA CALDERA** aportó los siguientes documentos:

| REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC          | ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS  |
|--|---|
| Experiencia: Seis (6) meses de experiencia relacionada | <p>a) Certificación expedida por Productos Familia como Practicante Profesional en el área de Manufactura, desde el 05 de julio de 2016 hasta el 04 de enero de 2017.</p> <p>b) Certificación expedida por POLYGESTA, da cuenta de la participación de la aspirante en el proyecto de investigación <i>“análisis comparativo de los planes de contingencia por derrame de petróleo en alta mar”</i> desde el 01 de octubre de 2014 al 20 de octubre de 2017.</p> <p>c) Certificación expedida por la Universidad Nacional como estudiante auxiliar, desde el 04 de agosto de 2014 hasta el 06 de julio de 2015.</p> <p>d) Certificación expedida por la Asociación Nacional de Estudiantes de Ingenierías Industrial, Administrativa y de Producción ANEIAP, como</p> |

*"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000784 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"*

| REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC | ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS   |
|---|--|
|   | miembro de dicha asociación, desde el 01 de enero de 2013 hasta el 31 de noviembre de 2014 y desde el 01 de agosto de 2013 hasta el 31 de diciembre de 2013. |

Teniendo en cuenta que las certificaciones otorgadas por las entidades: Productos Familia y la Universidad Nacional únicamente enuncia el cargo desempeñado y el tiempo de labor, no es posible establecer relación con las funciones definidas por el empleo OPEC No. 57133, razón por la cual no serán validadas para verificar el cumplimiento de experiencia relacionada.

De otra parte, frente a las certificaciones expedidas por POLYGESTA y la Asociación Nacional de Estudiantes de Ingenierías Industrial, Administrativa y de Producción ANEIAP, a continuación pasa a citarse la información registrada en las enunciadas certificaciones, así:

| ENTIDAD   | Funciones   |
|---|---|
| POLYGESTA   | <i>Entre las funciones como integrante del grupo se encuentra consultar, Investigar y apoyar en todos los proyectos del grupo: presentar informes, trabajar en equipo, participan en las reuniones evaluativas con el investigador principal del proyecto.</i>  |
| Asociación Nacional de Estudiantes de Ingenierías Industrial, Administrativa y de Producción ANEIAP | <i>Durante el periodo de enero de 2013 a noviembre de 2014; entre sus compromisos se encontraba liderar, apoyar y contribuir en diferentes proyectos enfocados en la parte de Visitas Industriales en el capítulo de la Universidad Nacional de Colombia, Medellín.</i><br><br><i>Durante el periodo de agosto a diciembre de 2013; entre sus compromisos se encontraba apoyar y contribuir en diferentes proyectos enfocados en la parte académica en el capítulo de la Universidad Nacional de Colombia, Sede Medellín.</i> |

Sobre este respecto se anota que las funciones enunciadas, si bien contemplan la realización de actividades de apoyo, estas no se relacionan con las funciones del empleo OPEC No. 57133, las cuales están destinadas a realizar *planes de capacitación y de bienestar, evaluación del desempeño, programas de selección y de vinculación y manejo de SIGA*", deviniéndose de ello, la inexistencia de relación funcional y por ende el incumplimiento del requisito mínimo

De lo anterior se desprende que la señora **MARÍA MERCEDES TEJADA CALDERA** no cumple con el requisito de experiencia relacionada previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **57133**, encontrándose incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9º del Acuerdo de convocatoria que consagra:

**"(...) ARTÍCULO 9º. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.**

*Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:*

**"(...) 2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...)"** (Negrilla fuera de texto)

### 7.3 LILIBETH HOYOS ROSARIO

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el artículo 17º del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, norma que define la experiencia relacionada:

**"(...) Experiencia relacionada:** *Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer. (...)"*

Para el cumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA- para el empleo con código OPEC No. 57133, denominado Técnico, Grado 1, la aspirante **LILIBETH HOYOS ROSARIO** aportó los siguientes documentos:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000784 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

| REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC                 | ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS   |
|---|--|
| <b>Experiencia:</b> Seis (6) meses de experiencia relacionada | a) Certificación expedida por IPS Universitaria, desde el 07 de abril de 2015 hasta el 06 de octubre de 2015.<br><br>Acredita 6 meses de experiencia relacionada |

Frente a la valoración de la solicitud de exclusión impetrada por la Comisión de Personal del SENA, debe tenerse en cuenta que la señora **LILIBETH HOYOS ROSARIO** promovió Acción de Tutela en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad de Pamplona, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales al debido proceso administrativo, igualdad, trabajo y acceso al desempeño de funciones y cargos públicos; trámite constitucional asignado por reparto al Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, bajo el radicado No. 0033 de 2018.

Mediante Sentencia del diez (12) de mayo de 2018 el Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, resolvió la acción de tutela interpuesta por la aspirante **LILIBETH HOYOS ROSARIO**, decidiendo tutelar los derechos fundamentales de la accionante en los siguientes términos:

“(…) **Primero: TUTELAR** los derechos fundamentales invocados por **LILIBETH HOYOS ROSARIO**, en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, por lo manifestado en la parte motiva.

**Segundo: ORDENAR** a la **COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a la UNIVERSIDAD DE PAMPLONA**, que de manera inmediata den validez como experiencia relacionada a la certificación emitida por la IPS UNIVERSITARIA la cual se encuentra homologada como EXPERIENCIA RELACIONADA, como se dispuso en la parte motiva de la presente sentencia. (...)” (Resaltado fuera de texto).

La CNSC respetuosa de las decisiones judiciales dio cumplimiento a la orden judicial a través del Auto No. 20182120005344 del 15 de mayo de 2018, admitiendo a la señora **LILIBETH HOYOS ROSARIO** en la Convocatoria No. 436 de 2017 – SENA.

Por lo expuesto, y en estricto cumplimiento de la orden judicial proferida por Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Medellín, la Comisión Nacional del Servicio Civil **NO EXCLUIRÁ** de la Resolución No. 20182120146655 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **LILIBETH HOYOS ROSARIO**, por encontrar cumplido, vía sede de tutela, el requisito mínimo de experiencia del empleo con código OPEC 57133 y en consecuencia se ordenará el archivo de la Actuación Administrativa iniciada mediante el Auto No. 20192120000784 del 30 de enero de 2019.

En mérito de lo expuesto, el Despacho

#### RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120146655 del 17 de octubre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a las señoras **MÓNICA MARCELA GARCÍA ACEVEDO y MARÍA MERCEDES TEJADA CALDERA**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.- No excluir** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120146655 del 17 de octubre de 2018, ni del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, a la señora **LILIBETH HOYOS ROSARIO** y en consecuencia Archivar la actuación administrativa respecto de los aspirantes citados, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

**PARÁGRAFO:** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

**ARTÍCULO TERCERO.- Notificar** el contenido de la presente Resolución a los aspirantes señalados en esta resolución, a la dirección de correo electrónico por ellos reportada con la inscripción a la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA:

| OPEC  | Identificación | Nombre y Apellidos            | e-mail                  |
|-------|----------------|-------------------------------|-------------------------|
| 57133 | 32244472       | Mónica Marcela García Acevedo | princesaafj@hotmail.com |
| 57133 | 1104428568     | María Mercedes Tejada Caldera | mariamer9410@gmail.com  |



"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120000784 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

| OPEC  | Identificación | Nombre y Apellidos     | e-mail                    |
|-------|----------------|------------------------|---------------------------|
| 57133 | 1214717048     | Lilibeth Hoyos Rosario | lilibethhoyos@hotmail.com |

**PARÁGRAFO:** La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9° del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

**ARTÍCULO CUARTO.- Comunicar** la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos [comisiondepersonal@sena.edu.co](mailto:comisiondepersonal@sena.edu.co) y [pmora@sena.edu.co](mailto:pmora@sena.edu.co) y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos [relacioneslaborales@sena.edu.co](mailto:relacioneslaborales@sena.edu.co) y [ehrodriguez@sena.edu.co](mailto:ehrodriguez@sena.edu.co).

**ARTÍCULO QUINTO.- Publicar** el presente Acto Administrativo en la página [www.cnsc.gov.co](http://www.cnsc.gov.co), de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 - 64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

Dada en Bogotá, D.C. el 09 de agosto de 2019



**FRIDOLE BALLÉN DUQUE**  
Comisionado

Proyectó: M. Valero

Revisó: miguel F. Ardila